REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 142 *Referencia:* Nº 142

Año: 1933 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-08-1933

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL USO Y APLICACION DE LA TARJETA DE IDENTIDAD PERSONAL EN LOS SERVICIOS DE CORREOS Y TELEGRAFOS DE LA REPUBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 10 DEL DECRETO Nº 131 DE 22 DE JULIO DEL AÑO ACTUAL.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 06626 *Publicada el:* 07-08-1933

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Comunicaciones, Correos

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 5.841

Rollo: 92 *Posición:* 1910

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6626 | Panamá, República de Panamá, Lunes 7 de Agosto de 1933 | VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

Secretaría de Gobierno y Justicia

Decreto 142, de 5 de Agosto

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Decreto 115, de 3 de Agosto

Decretos 117, 118 y 119, de 4 de Agosto

Sección primera

Resolución 115, de 28 de Julio

Resolución 116, de 3 de Agosto

Administración Gral. del Impuesto de Licores

Orden de servicio 14, de 1º de Agosto

Informe de la Delegación Panameña a la Sociedad de las Naciones (Conclusión)

Vida Oficial en Provincias

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Avisos y Edictos

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Se aprueba el Reglamento para el uso y aplicación de la Tarjeta de Identidad Personal del Correo

DECRETO NUMERO 142 DE 1933
(DE 5 DE AGOSTO)

Por el cual se aprueba el Reglamento para el uso y aplicación de la Tarjeta de Identidad Personal en los servicios de Correos y Telégrafos de la República, de conformidad con el artículo 10º del Decreto número 131 de 22 de Julio del año actual.

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Aprúebase, en todas sus partes, el siguiente reglamento, dictado por la Dirección General de Correos y Telégrafos de la República, sobre el uso y aplicación de la Tarjeta de Identidad:

"La Dirección General de Correos y Telégrafos debidamente autorizada, por el Decreto Ejecutivo número 131 de 22 de Julio de 1933, estableció el siguiente reglamento para el uso y aplicación de la tarjeta de Identidad:

Primero. Depósitese en la Caja de la Dirección General, la cantidad de diez mil (10.000) tarjetas de identidad cuyo valor fiscal será de cuatro centesimos de balboa (B. 0.04), conforme se dispone en el numeral 3º del artículo 7º del Decreto expresado.

Segundo. Las tarjetas de identidad se suministrarán a las destinatarias oficinas postales autorizadas para expedirlas, en la misma forma que se suministran las especies postales de servicio.

Tercero. En cada una de las oficinas de correos facultadas para expedir tarjetas de identidad, se procederá de la manera siguiente:

a) Exigir del interesado que haga la solicitud respectiva conforme al modelo (A);

b) Otorgar al mismo interesado la tarjeta por su valor fiscal de B. 0.05 y exigir, además, el valor de B. 0.20 en un timbre postal que se adherirá a la misma y se cancelará con el sello de la oficina;

c) Llenar en cada tarjeta de manera clara, y sin errores, los espacios destinados al registro de la identidad.

Cuando una tarjeta se dañe por culpa del empleado que la expida corresponde a este reponerla a su costa.

El timbre indicado se colocará de manera que quede la mitad sobre la fotografía y la otra mitad sobre la tarjeta.

d) Exigir que la firma autógrafa del solicitante sea puesta en la tarjeta en presencia del expedidor.

Cuarto. Las oficinas expedidoras otorgarán las tarjetas de identidad en orden numérico de las mismas y mantendrán, por separado el registro total de cada tarjeta conforme a lo indicado en el modelo (B).

Quinto. Ninguna tarjeta será expedida sin que previamente se hayan cumplido las disposiciones del artículo 7º del Decreto número 131 de 22 de Julio de 1933. El empleado que contraviniere en alguna forma a tal disposición incurrirá en una multa que le será impuesta por la Dirección General hasta por la suma de B. 10.00 sin perjuicio de declarar nula y sin valor alguno la tarjeta que se otorgue de manera irregular y [illegible] se atribuirá [illegible] por el la destitución del empleado, según la gravedad de la falta.

Sexto. Cuando se comprobe mala fe en los peticionarios al acreditar su personalidad valiéndose de documentos que presenten carecen legal para adherir la tarjeta de Identidad o cuando ya otorgada fuere esta alterada en forma alguna por el interesado, incurrirá en multa de B. 5.00 a B. 10.00 que le será impuesta por la Dirección General. Estas multas se convertirán a la conveniencia de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Séptimo. Al fin de cada mes, se enviará a la Dirección General por los empleados respectivos una relación completa de las tarjetas expedidas a fin de que pueda comprobar el cumplimiento del número total puesto en circulación.

Octavo. Las tarjetas se otorgarán para un período de tres años, pasado el cual se hará de nuevo el empadronamiento en las oficinas de Correos y Telégrafos las correspondientes que vaya siendo a su vencimiento.

Noveno. En caso de extravío o pérdida de una tarjeta de identidad, la expedición de la misma será por cuenta del interesado.

Décimo. Un ejemplar de este reglamento y del Decreto Ejecutivo número 131 de 22 de Julio de 1933 estará fijado en lugar visible de cada una de las oficinas expedidoras.

Décimo. Para facilitar la labor de otorgar las tarjetas de identidad facúltase a los Jefes de las Oficinas respectivas para que el registro y anotación que corresponda hacerse lo realicen empleados de su departamento, pero en todo caso la intervención directa del Jefe de la oficina será indispensable en el momento de ser firmada la tarjeta respectiva por el interesado.

Doce. Queda suprimida en las oficinas postales y telegráficas la comprobación de la identidad de las personas radicadas en el territorio de la República, por medio de testigos en la forma anteriormente establecida. Esa identidad deberá ser comprobada por medio de la tarjeta que se establece al efecto.

Trece. Solo las personas de tránsito en el país podrán comprobar su identidad por medio de testigos, que ya estén provistos de su respectiva tarjeta de identidad. Estos testigos deben ser personas conocidas.

Catorce. No se entregará en las oficinas de correos piezas postales sin la debida comprobación de derecho que se tiene para solicitarlas.

Cuando las piezas a entregar sean solicitadas por personas distintas de los destinatarios, éstas deberán presentar la debida autorización para hacer ese retiro, adhiriéndose la orden escrita y firmada correspondiente de la tarjeta del destinatario.

Quince. En las Oficinas del Telégrafo Nacional se exigirá además que se acredite la identidad de los que introduzcan mensajes, [illegible] todo en aquellos casos en que el despacho verse sobre movilización de fondos bancarios, giros telegráficos y operaciones de comercio en general.

Cuando un despacho telegráfico no [illegible] por el interesado se exigirá a la persona que lo presente además de su identidad, su firma al respaldo del mensaje.

La identidad de las personas domiciliadas en el país para todos los asuntos del Ramo de Correos y Telégrafos, deberá acreditarse con la tarjeta respectiva y otorgada conforme lo ordena el Decreto Ejecutivo ya expresado. Para las personas no domiciliadas en el territorio de la República, la identidad se acreditará en la forma que establece el mismo decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Díctanse medidas para hacer efectivo el cobro del Impuesto de Inmuebles y se dan facilidades de pago

DECRETO NUMERO 115 DE 1933
(DE 3 DE AGOSTO)

Por el cual se dictan ciertas disposiciones para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre Inmuebles y se dan facilidades de pago.

El Presidente de la República,
En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 11 de la ley 96 de 1931, y después de haber oído el concepto favorable de la Comisión Asesora de la Asamblea Nacional, integrada por los Honorables Diputados Octavio Vallarino, José Isaac Fábrega y Rogelio Navarro,

DECRETA:

Artículo 1º Para el pago del impuesto de Inmuebles correspondiente a los años atrasados hasta 1931, inclusive, se recibirán a la par certificados de crédito y bonos de conversión emitidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 2º Los impuestos de inmuebles atrasados correspondientes a años anteriores hasta 1931, inclusive, podrán también ser cancelados mediante trueque que por el pago de dichos impuestos se haga a la Nación de tierras de propiedad del contribuyente en mora. La Nación recibirá las tierras que se le traspasen por esta causa al precio en el cual aparezcan gravadas en los respectivos catastros. Las tierras que se den en pago deben ser parte de las mismas sobre las cuales se adeudan los impuestos atrasados. En los casos en que las tierras sobre las cuales se adeudan impuestos atrasados, de inmuebles, colinden con vías públicas, ferrocarriles o ríos navegables, deberá traspasarse a la Nación la porción que le corresponda con frente a dichas carreteras o vías públicas etc., en proporción equivalente a la que corresponda al contribuyente en mora.

Artículo 3º Para la localización de las tierras en mesura y amojonamiento etc., el Poder Ejecutivo tomará las medidas que estime convenientes. La Secretaría de Hacienda y Tesoro determinará el funcionario que en representación de la Nación debe intervenir en estas diligencias a fin de legalizar debidamente el traspaso de dominio de las porciones de tierras que reciba en pago.

Artículo 4º Restablécense los Colectores Especiales de Hacienda para el cobro del impuesto de inmuebles de que trata este Decreto, así:

Uno para la Provincia de Colón.

Uno para la Provincia de Bocas del Toro.

Uno para la Provincia de Veraguas.

Uno para la Provincia de Chiriquí.

Uno para la Provincia de Coclé.

Uno para la Provincia del Darién.

Uno para las Provincias de Herrera y Los Santos.

Como remuneración total por sus servicios tendrán tales Colectores Especiales derecho al reparto del diez por ciento (10%) de las sumas que colecten en los casos en que no haya ejecución y al veinte por ciento (20%) del recargo en los casos en que tales ejecuciones sean necesarias.

Artículo 5º Los recargos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser pagados en efectivo.

Artículo 6º Para el desempeño de sus funciones los Colectores Especiales de Hacienda quedan investidos de la jurisdicción coactiva otorgada por las leyes a los Jueces Ejecutores.

Artículo 7º Antes de entrar al ejercicio de sus funciones los Colectores Especiales deberán prestar fianza de manejo por la suma de mil balboas (B. 1000.00), a excepción de los de Bocas del Toro y Darién que prestarán fianza por quinientos balboas (B. 500.00), cada uno.

Parágrafo. La fianza de que trata el presente artículo garantizará no sólo la entrega de las sumas y documentos que recauden los Colectores Especiales sino también la devolución de los recibos expedidos por el Catastro para el cobro de los impuestos atrasados y que no sean cancelados.

Artículo 8º Los Colectores Especiales deberán hacer remesas cada quince días al Jefe de la Sección de Ingresos de las sumas que recauden y de los documentos que reciban. Quedan también obligados a depositar diariamente en la Agencia del Banco Nacional las cantidades que recauden en dinero efectivo sobre los referidos impuestos.

Al rendir sus cuentas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, expresarán de manera clara, en listas que enviarán a ese Departamento, el nombre del contribuyente, los números de recibo y de finca, el valor del recibo y la forma en que han sido cancelados los impuestos.

Artículo 9º La Sección de Ingresos entregará a los Colectores Especiales, bajo riguroso inventario, los recibos correspondientes a su circuito, con la intervención de un Auditor. No se entregarán los recibos correspondientes al Distrito Capital de cada Provincia que retendrán para su cobro, en los términos del pre-